

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

Trabajo final de grado

Garantía del debido proceso y unificación de querellantes
Un análisis en el marco del Código de Procedimiento
Criminal y Correccional de Santiago del Estero

Alumno: Gabriela Silvana Cortez

Carrera: Abogacía

Número de Legajo: VABG 18569

Año: 2016

Agradecimientos

A la Universidad Siglo 21 que posibilitó mi formación académica a través del sistema de Educación Distribuida.

A mis tutores Rogelio Ramiro Fernandez, María Belén Gulli y Pablo Brandán que me orientaron durante las etapas de Seminario, Tutoría y Primer Coloquio

Al Sr. Guido Vega, Instructor del Juzgado de Crimen 3ra. quien compartió su experiencia laboral.

A las Sras. Marina Nazar y Cristina Lescano de Ruiz, a cargo de la Biblioteca del Poder Judicial de Santiago del Estero quienes me facilitaron la bibliografía necesaria para la elaboración de este trabajo.

Dedicatoria

A mi familia, por su apoyo incondicional

A mis hijos por ser mi motor y mi fuerza

A mis compañeros por no perder la fe en mí

Resumen

Esta investigación pretende describir si el hecho de ordenar la unificación de los querellantes particulares, cuando fueren varios, vulnera las garantías del debido proceso consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional como así también lo plasmado en los tratados internacionales incorporados a la misma por el art. 75 inc. 22 en relación a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos. Haciendo hincapié en aquellas situaciones donde a pesar de los diferentes intereses de los querellantes deben unificar su personería. Analizando a este efecto los diferentes antecedentes sobre el rol del penalmente ofendido dentro del proceso penal.

Abstract

This research aims to describe if the act of ordering the unification of private plaintiffs, as were several, violated the guarantees of due process enshrined in art. 18 of the Constitution as well as embodied in international treaties incorporated therein by art. 75 inc. 22 in relation to everyone to whom the law recognizes standing to sue to defend their rights. Emphasizing situations where despite the different interests of the complainants should unify their personality. Analyzing the effect of different backgrounds on the role of criminal offense in the criminal process.

Índice

Introducción	6
Capítulo I: Consideraciones Generales	8
El querellante particular, origen de la figura	9
Legitimados a intervenir como querellantes	11
Facultades y deberes del querellante particular	13
Conclusión	14
Capítulo II: Antecedentes Legislativos	15
Análisis de la figura en el Derecho Comparado Interno	16
Conclusión	26
Capítulo III: Garantía del Debido Proceso Legal	27
Normativas Internacionales, su impacto en nuestro ordenamiento	28
Capítulo IV: Unificación del Querellante particular	30
Supuestos de Procedencia – Multiplicidad de querellantes	32
La problemática Actual	34
Conclusión	36
Conclusión Final	37
Anexos	40
Bibliografía	42

Introducción

El rol de la víctima dentro del proceso penal ha ido tomando cada vez mayor protagonismo. Antiguamente era la víctima o su familia quienes tomaban venganza por cualquier ilícito sufrido, este poder de castigar fue de a poco acaparado por el Estado a tal punto que era el único encargado de la investigación del hecho ilícito, de perseguir al autor del delito y sancionarlo.

En la actualidad, luego de la reforma Constitucional de 1994 nuestro ordenamiento incorpora dándole jerarquía constitucional a Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Nuestro país reconoce a la víctima como un actor esencial, dándole la posibilidad de participar activamente dentro del proceso penal. Los ordenamientos provinciales fueron paulatinamente modificados adaptándose a este nuevo paradigma. La Provincia de Santiago del Estero, no permaneció ajena a esto y, en el año 2003 mediante la sanción de la Ley 6630, incorpora en el Código de Procedimiento Criminal y Correccional de Santiago del Estero (Ley 6986) el Capítulo V correspondiente al Querellante Particular. En este Capítulo el legislador plasmó en el Art. 4 como obligatoria la unificación de los querellantes cuando fueren varios, la que sería ordenada de oficio si los mismos no se pusieran de acuerdo.

Esta investigación pretende describir si el artículo mencionado en el párrafo anterior vulnera las garantías del debido proceso consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional como así también lo plasmado en los tratados internacionales incorporados a la misma por el art. 75 inc. 22, en relación a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos. Haciendo hincapié en aquellas situaciones donde a pesar de los diferentes intereses de los querellantes deben unificar su personería. Analizando a este efecto los diferentes antecedentes sobre el rol del penalmente ofendido dentro del proceso penal.

El desarrollo del TFG estará estructurado en tres partes, en la primera de ellas que abarcará los capítulos I y II será una introducción al problema de investigación, donde se hará referencia a los conceptos básicos de la temática a tratar. Se analizará la figura del querellante particular en cuanto a quienes están legitimados a intervenir en el proceso de esta manera, sus facultades y deberes. Como así también se analizará su

recepción en los diferentes ordenamientos tanto nacional como en los provinciales, resaltando lo legislado en el Código de Procedimiento Criminal y Correccional de la provincia de Santiago del Estero donde se plantea el problema. Asimismo se describirá como es tratada esta figura en el Derecho Comparado Interno.

En la segunda parte del trabajo, se describirán las distintas situaciones donde podría proceder la unificación de los querellantes cuando fueren varios, se analizará la jurisprudencia que halla al respecto a nivel nacional y provincial (Santiago del Estero). En esta parte del trabajo se introducirá al análisis de las normativas internacionales receptadas por nuestra Constitución en relación con los principios y garantías del debido proceso legal. De esta manera se llega a la tercera etapa del trabajo donde se desarrollará en pleno la problemática de estudio que corresponde a la situación en que se encuentren una multiplicidad de querellantes procediéndose a la unificación aunque tuvieran diferentes intereses.

Finalmente se elaborarán las conclusiones finales a las que se arriben teniendo en cuenta las diferentes posturas doctrinarias.

Capítulo I: Consideraciones Generales

En este capítulo se analizarán los antecedentes de la figura del querellante particular y su implementación por los distintos códigos de procedimiento, quienes se encuentran legitimados a actuar como querellantes particulares y cuales son sus derechos y deberes dentro del proceso.

El querellante particular, origen de la figura

Dentro del proceso penal podemos distinguir sujetos esenciales, quienes necesariamente deben formar parte del proceso y sujetos eventuales quienes pueden o no estar dentro del proceso, dependiendo si los mismos quieren hacer uso de esta facultad otorgada por la ley. En este último supuesto, en el Título IV Capítulo V del CPCC de Santiago del Estero, el artículo 1 hace referencia a “toda persona ofendida penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos a través de sus representantes legales o mandatarios, pueden intervenir en el proceso penal como querellantes particulares”.

La constitución como querellante particular importa la posibilidad de cualquier persona (la víctima) de presentarse ante los Tribunales para reclamar el reconocimiento de sus derechos en base a sus argumentaciones (Cafferata Nores, “Proceso Penal y Derechos Humanos “La influencia de la normativa Supranacional sobre Derechos Humanos de Nivel Constitucional en el Proceso Penal Argentino” Editorial Puerto B. As. Año 2000 pag. 27)

Es decir que toda persona que haya sido lesionada en algún bien jurídico penalmente protegido tiene la facultad de constituirse como querellante particular, esta norma no pone restricción únicamente al penalmente damnificado ni exige a éste alguna calidad especial, salvo ser ofendido por un delito que de lugar a la acción pública.

Otra forma de conceptualizar esta figura es la que Vazquez Rossi propugna: Querellante es el sujeto particular que se presenta en el proceso postulando su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión punitiva contra el imputado. Reúne en su persona los caracteres de "parte material y procesal" y, a diferencia de los fiscales, actúa en función de un interés directo. En los casos de acción de ejercicio

privado nos encontramos ante la figura del querellante exclusivo, ya que se trata del único sujeto legitimado para intervenir como parte acusadora (Vazquez Rossi, 2011)

En todos los casos su legitimidad está dada por su condición de particularmente ofendido por el delito. Su condición de acusador se divide en dos aspectos, uno actuando al lado del fiscal, limitado en cuanto al alcance de sus facultades, en los casos de acción pública el otro, actuando como único acusador sin intervención del fiscal y dueño de la acción, responsable de su mantenimiento por medio de constante activación que es el que se presenta en los delitos de los que nace acción privada. En los dos su intervención es facultativa para el ofendido.

De lo expuesto podemos inferir la importancia de incorporar esta nueva figura, sumamente necesaria, al proceso penal. Los constantes reclamos de justicia por parte de la sociedad llevan al legislador a buscar que la víctima sea incorporada, dándole mayor protagonismo dentro del proceso. De más estaría destacar el natural interés de la víctima de que se haga justicia, se encuentre al culpable del hecho, que sea penado, como así también es necesario resaltar que la participación de esta dentro de la etapa de la investigación puede resultar ser una aporte a la eficacia de la persecución penal, con la oportunidad de la víctima de ofrecer pruebas o trazar una línea investigativa a fin de determinar con claridad los hechos dado que seguramente es la víctima la que conoce mejor que nadie, y poder llegar, gracias a esta participación, a una sentencia más justa en el marco de su interés particular que es el reclamo actual de la sociedad.

El querellante particular es la víctima de un delito de acción pública que interviene facultativamente en el proceso penal, para acreditar la existencia de ese hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, y lograr la condena penal de los partícipes (Cafferata Nores, 2012, p. 283). Como así también puede constituirse como querellante particular *“cuando el delito investigado afectase intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación para constituirse en querellantes particulares por medio de representantes”* (Art. 3 CPCC de Santiago del Estero)

Es así que a partir de la sanción de la Ley 6630 (B.O. 30/10/03) se incorpora al CPCC de Santiago del Estero en el Título denominado “Partes y Defensores” la figura

del querellante particular. Asimismo se detallan sus facultades y deberes: *“el querellante particular podrá actuar en el proceso, en aras de acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este código. Dicha intervención no lo exime del deber de declarar como testigo en el proceso, como tampoco obsta a la constitución de parte civil damnificada, pudiendo efectuarse ambas en un solo escrito”*

Legitimados a intervenir como querellantes

A efectos de ser legitimado como querellante particular, la norma establece que debe tratarse del ofendido, o sea del titular del bien jurídico que el hecho delictivo afecte y que diera lugar a la acción pública. Asimismo, un único supuesto es el que pueda asumirse la condición de querellante por delitos de acción pública sin ser el ofendido directo. En este caso es el del cónyuge, padres, hijos supérstites de la víctima de homicidio o su último representante legal. Dado que se necesita ser capaz civilmente para actuar, si no lo fuere el ofendido, puede actuar como querellante su representante legal.

Queda excluido el simplemente damnificado, o sea el que por el hecho sufre solamente un detrimento patrimonial o moral. Aunque lo común es que el damnificado sea a su vez el ofendido, pero hay casos en que esa superposición no se da.

“La constitución como querellante particular importa la posibilidad de cualquier persona (la víctima) de presentarse ante los Tribunales para reclamar el reconocimiento de sus derechos en base a sus argumentaciones” (Cafferata Nores, 2000). El ámbito de actuación del querellante particular se vio jerarquizado y ampliado con los fallos “Santillán” de la CSJN, “Storchi” de la CNCC Sala I y “Sotomayor” de la CNCP Sala II, entre otros que evidenciaron la necesidad de avanzar en la interpretación de las normas que rigen el acceso a la justicia, y el derecho a peticionar.

Asimismo el Código de Procedimiento Criminal y Correccional de Santiago del Estero otorga legitimación para constituirse en parte querellante, cuando el delito investigado afectase intereses colectivos o difusos, a las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal. Se comprende así a toda entidad

que teniendo personería jurídica tenga como finalidad la protección de intereses no individuales sino colectivos o difusos, como por ejemplo, las asociaciones de defensa del medio ambiente, la sociedad protectora de animales, instituciones de defensa del consumidor, etc.

Facultades y deberes del querellante particular

Como se encuentra establecido en el Capítulo V del Código de Procedimiento Criminal y Correccional de Santiago del Estero el querellante particular tiene múltiples facultades dado que podrá intervenir en el proceso, en aras de acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, llevando implícito todo el sistema general de derechos, garantías y deberes que conlleva su participación.

Dicha intervención no lo exime del deber de declarar como testigo en el proceso, el querellante particular, es un testigo en la causa, por lo tanto pesa sobre él la obligación de prestar juramento y de decir la verdad. Según Alberto Irisarri: “El particular damnificado, tiene la obligación de concurrir a declarar como testigo. Su negativa importa la comisión del delito de falso testimonio (Art. 275 CP). De mas está decir que se trata de un deber jurídico de derecho público hacia el Estado, y no de una carga procesal, porque no es un acto en interés propio”

Tiene también la facultad de constituirse en parte civil damnificada, pudiendo efectuarse ambas en un solo escrito.

Entre las diferentes atribuciones a las que hace referencia el artículo podemos señalar que durante el juicio, la parte querellante puede ofrecer prueba, pedir una instrucción suplementaria, articular nulidades y otras cuestiones preliminares, oponer excepciones no planteadas anteriormente, asistir al debate e intervenir en él, alegar sobre la prueba recibida en la audiencia y formular su acusación, y ejercer el derecho de réplica. Al final, en la etapa eventual de las impugnaciones, el querellante puede interponer el recurso de casación en los mismos casos en que puede hacerlo el Ministerio Fiscal.

Conclusión

La figura del querellante particular fue evolucionando paulatinamente hasta encontrar cabida en nuestro ordenamiento amparando a la persona ofendida penalmente, a tener tutelado su derecho a peticionar, a ser oído y a que se resguarden los derechos que han sido vulnerados.

Capítulo II: Antecedentes Legislativos

En este capítulo se transcribirán de los Códigos de Procedimiento Penal de diferentes provincias como así también del Código Procesal Penal de la Nación lo pertinente a la unificación de la personería de los querellantes particulares a fin de analizar los distintos tratamientos que se dan a esta figura.

Análisis de la figura en el Derecho Comparado Interno

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Ley N° 8123

CAPITULO 4

Juicio por delito de acción privada

Sección Primera

Querella

Artículo 424.- DERECHO DE QUERELLA . Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante el Tribunal de juicio competente, y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

Artículo 425.- UNIDAD DE REPRESENTACION . Cuando los querellantes fueran varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieran de acuerdo.

Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley 12.734

ARTÍCULO 304.-

Auto de apertura a juicio.- Habiendo adquirido firmeza la resolución prevista en el artículo anterior, el Juez deberá, expresamente disponer la apertura del juicio. En tal caso la resolución deberá contar con las siguientes precisiones:

- 1) si el juicio se llevara a cabo ante un Tribunal conformado uni o pluripersonalmente;
- 2) cual es el o los hechos por los cuales se autoriza la apertura del juicio, describiéndolos con precisión, como así también indicándose su calificación jurídica;
- 3) la identificación de los acusados y las partes admitidas;
- 4) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate y, en su caso, las convenciones probatorias a las que hubieren arribado las partes;
- 5) la individualización de quienes deben ser citados a la audiencia del juicio oral;
- 6) cuando el acusado soporte una medida de coerción, su subsistencia o consideración;
- 7) en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería cuando fuere necesario;
- 8) la orden de remitir las actuaciones, la documentación y cosas secuestradas a la Oficina de gestión judicial.

TITULO IV

Juicio por delito de acción privada

Capítulo I

Querella

ARTÍCULO 347.-

Derecho de querella.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el Tribunal de Juicio.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

En todos los casos el querellante deberá actuar con patrocinio letrado salvo que él o su representante fueran abogados.

ARTÍCULO 348.-

Unidad de representación.- Cuando los querellantes fueran varios, deberán actuar bajo una sola representación si acumularan sus pretensiones en un mismo juicio.

ARTÍCULO 349.-

Acumulación de pretensiones.- Cuando se tratara de calumnias o injurias recíprocas procederá la acumulación de las pretensiones en un solo juicio.

Nunca se acumularán con las pretensiones que nacieran de delitos de acción pública.

Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut

Artículo 298 -Auto de apertura del juicio oral- Al término de la audiencia, el juez penal dictará el auto de apertura del juicio oral. La resolución por la que el juez declara procedente el juicio oral, contendrá:

- 1) la designación del tribunal competente para realizar el juicio; en su caso, convocará a un número mayor de miembros y a otro fiscal, conforme con lo dispuesto en el artículo 317, en combinación con la Oficina Judicial [artículo 300, I];
- 2) la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 3) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate, consignando el fundamento, y, en su caso, las convenciones probatorias a las que se arribare [artículo 299, II, segunda cláusula];
- 4) la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos;
- 5) la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción;
- 6) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;

7) la decisión acerca de la legitimación del querellante para provocar el juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, cuando fuere necesario; y,

8) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabado la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio requiere la constatación de la probabilidad acerca de que el acusado es autor de un hecho punible o partícipe en él. Dicho auto se notificará a los intervinientes por lectura en la audiencia. El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral. Durante la audiencia preliminar también se podrá solicitar la declaración testimonial o de peritos anticipada a que se refiere el inciso (2) del artículo 279.

Código Procesal Penal de la Provincia de Salta

El querellante particular

Art. 111.- Unidad de representación. Representantes de las personas jurídicas. Responsabilidad. Cuando los querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuaran bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. Las personas colectivas justificarán, con la instancia, su existencia y la facultad para querellar de la persona que la representa, conforme a las leyes respectivas. “Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina” Cámara de Senadores Salta El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente a la causa promovida y a sus consecuencias legales.

Juicios por Delito de Acción Privada

Art. 489.- Derecho. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en su perjuicio.

Art. 490.- Acumulación de causas. La acumulación de causas por delitos de acción privada se registrá por las disposiciones comunes; pero ellas no se acumularán con las

incoadas por delitos de acción pública. También se acumularán las causas por calumnias e injurias recíprocas.

Art. 491.- Unidad de representación. Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio, previa intimación, si ellos no se pusieren de acuerdo, salvo que no hubiere entre aquellos identidad de intereses.

Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy

Procedimientos Especiales

Título I

Juicios Por Delitos de Acción Privada

Artículo 418°.- DERECHO DE QUERELLA. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querella ante la Cámara Criminal correspondiente, y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.-

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por delitos cometidos en perjuicio de éste.-

Artículo 419°.- UNIDAD DE REPRESENTACION. Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo, salvo que no hubiere entre aquellos identidad de intereses.-

Artículo 420°.- ACUMULACION DE CAUSAS. Se regirá por las disposiciones comunes la acumulación de causas por delitos de acción privada; pero éstas no se acumularán con las iniciadas por delitos de acción pública.-

También se acumulará las causas por injurias recíprocas.-

Código de Procedimiento Penal de la Nación

Capítulo 2 Querella Sección 1ª Normas comunes

ARTÍCULO 82.- Forma y contenido de la querrela. La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, con asistencia letrada, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder y deberá contener: a. datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario; b. datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo; c. una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó; d. las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los puntos sobre los que deberán ser examinados o requeridos; e. la acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso. La presentación se deberá acompañar con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitiere alguno de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de TRES (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 83.- Oportunidad y unidad de representación. La querrela se deberá formular ante el representante del Ministerio Público Fiscal en la investigación preparatoria. Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, deberá solicitar al juez que decida al respecto. Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

ARTÍCULO 84.- Desistimiento. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su actuación hubiere causado. Se considerará que ha renunciado a su intervención en los siguientes casos: a. si no concurriere a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia; b. si no formulare acusación en la oportunidad procesal legalmente prevista; c. si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones. En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Sección 2ª Querellante en delitos de acción pública

ARTÍCULO 85.- Querellante autónomo. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades. Las entidades del sector público podrán ser querellantes conforme las leyes y reglamentos que así lo habiliten.

Sección 3ª Querellante en delitos de acción privada

ARTÍCULO 86.- Acción penal privada. Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si se tratase de delitos de acción privada en perjuicio de una persona incapaz, podrá interponer la querrela su representante legal. En caso que el abogado cumpla la calidad de representante podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

ARTÍCULO 87.- Abandono de la querrela. Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos: a. si el querellante no instara el procedimiento durante TREINTA (30) días; b. si el querellante no concurriera a la audiencia de conciliación sin justa causa; c. si fallecido o incapacitado el querellante, no concurriera a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley dentro de los SESENTA (60) días siguientes de la muerte o la incapacidad.

El querellante particular en el Código de Procedimiento Criminal y Correccional de Santiago del Estero (Ley 1733)

*Capítulo V QUERELLANTE PARTICULAR *

Incorporado por art. 1 Ley 6.630 (B.O. 30-10-03)

ARTICULO 1.- Instancia, oportunidad y requisitos: El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos a través de sus representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellantes particulares cumplimentando para tal constitución en parte, idénticos requisitos de oportunidad y forma establecidos para la constitución en parte civil damnificada.

ARTICULO 2.- FACULTADES Y DEBERES: El querellante particular podrá actuar en el proceso, en aras de acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este código. Dicha intervención no lo exime del deber de declarar como testigo en el proceso, como tampoco obsta a la constitución de parte civil damnificada, pudiendo efectuarse ambas en un solo escrito.

ARTICULO 3.- Intereses colectivos o difusos: Cuando el delito investigado afectase intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrán la legitimación para constituirse en querellantes particulares por medio de representantes.

ARTICULO 4.- Pluralidad de Querellantes: Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar unificando personería, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieran de acuerdo.

ARTICULO 5.- Desistimiento: El querellante particular podrá desistir de su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado. Se considerará que ha ocurrido tal desistimiento cuando, regularmente citado, no compareciera sin causa justificada a la primera audiencia del debate.

El querellante particular en el CPP de Santiago del Estero (Ley 6941)

CAPÍTULO VII

EL QUERELLANTE PARTICULAR

ART. 96°.- Constitución. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en calidad de querellante particular. Su pretensión deberá ser formulada por escrito, personalmente con patrocinio letrado o mediante apoderado con mandato especial o mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado habilitado o secretario o su reemplazante de la Fiscalía de Instrucción o Juzgado de Control intervinientes, debiéndose constituir domicilio procesal. El pedido será resuelto por auto fundado y en caso de ser rechazado el pedido de constitución, será impugnabile por recurso de apelación ante la Cámara de Apelación y Control. Si el querellante particular pretendiera a la vez intervenir como actor civil, podrá hacerlo en un único acto, observando los requisitos exigidos para adquirir ambas calidades.

ART. 97°.- Oportunidad. Para constituirse como querellante particular bastará su presentación espontánea, sin que con ella pueda retrogradarse la tramitación de la causa. La constitución en calidad de querellante particular sólo podrá tener lugar hasta la oportunidad prevista en el artículo 363. Pasada ésta, la solicitud será rechazada sin más trámite y no será impugnabile.

ART. 98°.- Derechos y facultades. Quien haya sido admitido en calidad de querellante particular, durante el transcurso del proceso sólo tendrá los siguientes derechos y facultades:

1. Solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 299 y 360 segundo párrafo. Sin perjuicio de ello, podrá reiterar su solicitud en la oportunidad determinada en el artículo 365.
2. Pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y las costas. Dichas medidas serán procedentes cuando se reúnan los requisitos del artículo 166 incisos 1, 2 y 3. El Juez de Control determinará la naturaleza y cuantía de la medida y fijará la adecuada contra cautela. La resolución deberá ser fundada y será impugnabile por recurso de apelación a pedido del querellante particular o el imputado ante la Cámara de Apelación y Control en el plazo establecido en el artículo 469.
3. Asistir a las declaraciones de los testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones.

4. Formular requerimiento de elevación a juicio con los alcances del artículo 360 e intervenir en la etapa de Juicio.

5. Recusar en los casos permitidos al imputado;

6. Activar el procedimiento y pedir el pronto despacho de la causa;

7. Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal.

ART. 99°.- Deber de declarar. La constitución de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso.

ART. 100°.- Etapa de ejecución. El querellante particular no podrá intervenir en la etapa de ejecución prevista en el Libro VI de este Código.

ART. 101°.- Notificaciones. Al querellante particular se le deberán notificar únicamente las resoluciones que pueda impugnar. Sin perjuicio de ello, será facultad del órgano interviniente notificarle otras o conferirle motivadamente vistas o traslados, cuando la situación del proceso así lo aconseje. Si el órgano no hiciera uso de esta facultad, el querellante particular no podrá invocar agravio alguno.

Conclusión

En los diferentes códigos de procedimiento transcritos podemos analizar los distintos tratamientos o soluciones que se dan a la situación de la unificación de personería, en donde en algunos casos como en las provincias de Santiago del Estero y Córdoba se ordena de oficio la unificación de la personería de los querellantes cuando fueren varios, a diferencia de los otros códigos analizados en donde esta unificación de personería corresponde únicamente en el caso en que se presenten identidad de intereses entre los querellantes. En el nuevo Código de Procedimiento Penal de Santiago del Estero que aún no se encuentra completamente en vigencia en la provincia no se hace mención a la unificación de personería de los querellantes. El código Procesal Penal de la Nación resulta el mas específico al respecto al referenciar también la unidad de representación entre particulares y organismos del sector público, asociaciones o fundaciones.

Capítulo IV: Garantía del Debido Proceso Legal

En este capítulo se describirá brevemente la uno de los principios fundamentales de nuestro derecho, la garantía del debido proceso legal, en relación con la figura del querellante particular.

Normativas Internacionales, su impacto en nuestro ordenamiento

Los tratados sobre Derechos Humanos, responden a la función básica de proteger a los individuos miembros de una sociedad determinada contra el abuso del poder penal de un Estado, estos tratados se originan a fin de obligar a los Estados parte a cumplir sus mandatos dentro de sus respectivos ordenamientos internos, es decir, a respetar en sus propias jurisdicciones los derechos que los mismos tratados reconocen directamente a los hombres que forman la población de tales Estados.

Receptar estos tratados es asumir por parte de un Estado el compromiso de proyectar su normativa "hacia dentro", en su propios ordenamientos.

En la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 se incorporaron al texto constitucional las Convenciones Internacionales sobre los Derechos Humanos que se encuentran receptadas en el Art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna. En el Capítulo Derechos Civiles y Políticos de la Convención Americana el Art. 8 titulado "Garantías Judiciales", consagra uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos, el mismo representa los límites al abuso del poder estatal, en este artículo se destaca la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención: El derecho al debido proceso legal.

El mencionado artículo 8 de la Convención Americana prescribe un grupo de principios, que resguardan los demás derechos de las personas. Éstos son las garantías de acceso a la jurisdicción, intervención de juez natural, independiente e imparcial, presunción de inocencia, igualdad de las partes y equidad de los procedimientos, inviolabilidad de la defensa en juicio y decisión justa, conforme a derecho, dictada dentro de un plazo razonable ().

Las garantías procesales mencionadas en el artículo 8 son muchas, y muy diversas. Tal es su extensión y diversidad, que podría pensarse que la enumeración es

taxativa, y que allí están previstas todas las posibilidades que pueden presentarse en los distintos tipos de proceso.

Dada la diversidad de garantías procesales que conforman lo que denominamos debido proceso legal, se propone analizar la parte correspondiente al tema puntual de este trabajo que es el que se apoderan las víctimas de un hecho delictivo, derecho a ser oído con las debidas garantías procesales particulares y que este “ser oído” conforme todos los mecanismos necesarios para que la víctima pueda encontrar una plena participación dentro del proceso.

“El fundamento del derecho de la víctima para actuar como querellante en el proceso penal nacional es de orden constitucional, encontrando sólidas bases en los términos de los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a peticionar a las autoridades y el principio de defensa en juicio. En este caso, en su proyección activa” (Chiara Diaz, Grisetti, & Obligado). Asimismo, el Art. 75 inc. 22 de la CN que incorpora con jerarquía constitucional a once instrumentos internacionales de Derechos Humanos ampara a la persona a la persona ofendida penalmente, a tener tutelado su derecho a peticionar, a ser oído y a que se resguarden los derechos que se han visto vulnerados.

Es decir que, en el proceso penal, las garantías se relacionan con quien ha resultado víctima de la comisión de un delito, a quien se considera con derecho a la “tutela judicial” (arts. 1.1, 8.1 y 24, CADH) del interés (o derecho) que ha sido lesionado por el hecho criminal, y, por lo tanto, con derecho a reclamarla ante los tribunales (art. 8.1, CADH) penales, actuando como acusador, aun exclusivo. También se erigen como resguardo de los derechos del acusado, no sólo frente a posibles resultados penales arbitrarios, sino también respecto del uso de medios arbitrarios para llegar a imponer una pena. (Cafferata Nores, Montero, Velez, Ferrer, 2012)

Capítulo IV: Unificación del Querellante particular

Este capítulo está orientado a analizar diversas situaciones que den lugar a la presentación de una multiplicidad de querellantes legitimados a intervenir en el proceso penal como así también la unificación de personería de los mismos.

Multiplicidad de querellantes - Supuestos de Procedencia

Encontramos diferentes hipótesis donde el juez instructor deba considerar conveniente aplicar la unificación de la personería, esto puede ocurrir en caso de que se presenten una multiplicidad de querellantes particulares. Puede surgir, por ejemplo, que de un mismo hecho ilícito surjan muchas víctimas, sería el caso de que el hecho se produzca durante de un espectáculo deportivo, de un accidente de tránsito, etc. Asimismo puede suceder que del ilícito surja una sola víctima pero se presenten varios querellantes solicitando su participación dentro del proceso en representación de diferentes personas dando lugar a suponer que las mismas tienen o bien distintos intereses o estrategias procesales que difieran entre sí.

Estas hipotéticas situaciones pueden producir que, como resultado de un hecho delictuoso, las víctimas del delito sean varias y por cada una de ellas, a fin de formar parte del proceso, se presente un querellante particular. También puede suceder que, si de un delito surge una sola víctima existe la posibilidad de que soliciten la participación en el proceso varios querellantes particulares que difieran en sus intereses o en las estrategias procesales que adopte cada uno en la forma de llevar adelante la investigación a efectos de acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado. Como así también “en el caso de delitos que afecten intereses difusos o colectivos, dado que ninguna persona física es titular del bien jurídico y resulta dificultosa la demostración de sujeto pasivo del delito, el legislador ha pretendido legitimar a personas jurídicas dedicadas a la protección del bien jurídico protegido, como una suerte de acción popular restringida” (Franceschetti & Gamba, 2000).

En estas situaciones donde se presentan múltiples querellantes existen distintas posiciones en cuanto a la unificación de la acusación. Es entonces que en nuestra jurisprudencia se plasma que “la mencionada ‘comunidad’ es un concepto complejo, en

cuya estructuración incide tanto la consideración de los bienes jurídicos involucrados en las pretensiones de persecución penal de los particulares damnificados, cuanto la estrategia procesal seleccionada y, así también, los sujetos a los que se busca responsabilizar, sin que en la conformación final de un juicio sobre el particular pueda prescindirse de la consideración de todos esos aspectos, cuestión que no es menor en esta etapa y frente a una causa de esta envergadura y complejidad” (C.C.C., Sala V, causa n° 31.289 “Chabán y otros”, rta.: 27/02/2007)

Asimismo hay quienes consideran que al unificar personería cuando se presentan varios querellantes, por un lado impedirá que el imputado se encuentre en una innegable situación de desventaja respecto de una más que considerable cantidad de sujetos procesales con facultades autónomas; y por otro lado, contribuirá al mantenimiento del orden en el proceso, primando la economía procesal. En esta dirección, la norma prescribe la actuación de distintos querellantes con identidad de intereses, bajo una única representación. Así, “...para que se pueda ordenar la unificación de representación de los querellantes, éstos deben tener identidad o comunidad de intereses..., porque su mera diversidad lo impide..., sin que la identidad o comunidad pueda presumirse de la multiplicidad de perjudicados por el mismo hecho” (Navarro, G. R., y Daray, R. R., 2008, p. 190)

En el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santiago del Estero se manifiesta con mayor autonomía la figura del querellante particular, tanto es así que en el mismo no fue contemplado por el legislador ningún artículo que haga referencia a la unificación de la personería.

La problemática actual

Por lo expuesto en la sección anterior podemos inferir que esta decisión del juez instructor de unificar personería surge sobre todo, en razón de la diversidad de acusadores particulares presentados cuando, como consecuencia de un mismo hecho ilícito se presentan una gran cantidad de partes querellantes intervinientes en el proceso.

En el caso de la provincia de Santiago del Estero la aplicación del código de rito vigente llevaría al juez a resolver la unificación de la personería sin tener en cuenta otra cosa más que el número elevado de querellantes. Según el Artículo al que se hace referencia, el juez *deberá* (verbo imperativo utilizado por el legislador) ordenar de oficio la mencionada unificación.

Una de las interpretaciones de esta norma, dado que la misma difiere dependiendo de la mirada ya sea del defensor del imputado o de la víctima, podría indicar que la misma procura equilibrar la intervención de los ofendidos con el derecho de defensa en juicio del imputado –esto es, la igualdad de armas entre las partes (cfr. C.C.C.F., Sala II, causa n° 20.197 “Incidente de apelación del auto que no hace lugar a la unificación de personería”, reg. n° 21.575, rta.: 25/09/2003, fda.: Cattani, Luraschi e Irurzun, con cita de Julio B. J. Maier, en “Derecho Procesal Penal II. Parte general, sujetos procesales”, 1ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, año 2003, página 613, en cuanto a los “excesos” producidos por la intervención de varios ofendidos en el procedimiento)–, amén de también buscar favorecer el trámite de las actuaciones, teniendo por norte una mejor y más pronta administración de justicia.- En efecto, la aplicación de este instituto, por un lado impedirá que el imputado se encuentre en una innegable situación de desventaja respecto de una más que considerable cantidad de sujetos procesales con facultades autónomas; y por otro lado, contribuirá al mantenimiento del orden en el proceso, primando la economía procesal.

Sin embargo, se debe tener en cuenta otra perspectiva, la de la víctima y su derecho a ser escuchada durante todo el proceso y la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime convenientes, debiéndose tener en cuenta no solo el número de querellantes que se presentan sino también los diferentes intereses o sus diversas estrategias procesales.

En diferentes fallos a nivel nacional vemos como es valorado como condición necesaria para la unificación de personería el hecho de que los querellantes posean los mismos intereses. En el auto interlocutorio “Carranza E s/ Querellante – Representación – Unificación” el juez al resolver considera que: “la identidad de intereses que reclama el art. 201 C.P.C., se satisface cuando media suficiente conexidad entre las pretensiones y entre unas y otras no se exhibe incompatibilidad. Merece, pues homologación el auto por el que se intime a unificar representación a quienes están vinculados por una relación litis consorcial indiscutible. Y el Juez debe proceder con arreglo a lo dispuesto en el art. 54 del Cód Procesal Civil y Comercial”. Así, “...para que se pueda ordenar la unificación de representación de los querellantes, éstos deben tener identidad o comunidad de intereses..., porque su mera diversidad lo impide..., sin que la identidad o comunidad pueda presumirse de la multiplicidad de perjudicados por el mismo hecho” (Navarro, Guillermo Rafael, y Daray, Roberto Raúl, “La querella”, 3ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, año 2008, página 190)

De lo analizado hasta el momento surge la figura del querellante particular, receptada en el ordenamiento de Santiago del Estero a partir del año 2003. Este instituto delinea nuevos derechos y potestades en cuanto a la reivindicación de la víctima en el proceso penal. Asimismo el Código de Procedimiento Penal de la provincia establece la unificación de la personería que el juez deberá ordenar de oficio, si no se pusieran de acuerdo, en el caso de que los querellantes fueren varios. Vulnerando de esta forma garantías fundamentales de que el derecho de las víctimas tenga una tutela judicial efectiva.

Conclusión

Pueden presentarse casos donde se dé la multiplicidad de querellantes, situaciones que en el Código de Procedimiento de la Provincia de Santiago del Estero estipula en forma imperativa la unificación de la personería de los mismos, sin que se haga referencia en la norma a la comunidad de intereses ni a asegurar la libertad de acción de cada uno de los ciudadanos que hubieran sido afectados por un ilícito penal.

Conclusión final

La hipótesis analizada en este trabajo trata del supuesto caso, en que se presenten una pluralidad de querellantes, donde halla manifiestos intereses contrapuestos o incluso diferentes estrategias para realizar su investigación deban, conforme lo establece el Art. 4 del CPCC unificar personería en cabeza de un solo representante, atentando esta medida contra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción

Al comenzar este trabajo se hizo mención a la importancia del surgimiento de la figura del querellante particular donde se resalta la evolución desde el monopólico poder del Estado de persecución, juzgamiento y castigo del culpable de un delito, donde la víctima era un “convidado de piedra” en todo el proceso hasta la incorporación de la figura del querellante particular a fin de incorporar a la víctima como sujeto esencial del proceso penal.

Desde ya es necesario destacar que la tendencia que predomina en la actualidad, tanto en el plano legislativo como en el doctrinario de nuestro país, es la de incorporar la figura del querellante en los delitos de acción pública a los códigos de procedimiento penal de la Nación y de las provincias, buscando de esta manera satisfacer el anhelo de la sociedad de incluir a la víctima como sujeto activo del proceso otorgándole mayor participación en la persecución penal y de esta manera contribuir junto al Estado a la lucha contra la delincuencia. De esta manera el legislador al incluir esta figura y dar un lugar preponderante a la búsqueda de satisfacer los intereses de las víctimas, cumplen las normativas internacionales que sobre derechos humanos establece un proceso penal más humanizado.... "la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice "seriamente con los medios a su alcance... a fin de identificar a los responsables, y de imponerles las sanciones pertinentes..." (Comisión I.D.H. Informe No. 5/96, Caso 10.970,1996)

Es por esto que en la evolución de este lugar preponderante que va ocupando la víctima dentro del sistema penal es que la provincia de Santiago del Estero incorpora la figura del querellante particular en el año 2003, código que se encuentra actualmente en vigencia en casi todo el territorio de la provincia. Esta nueva figura, el querellante particular, surge en respuesta a la búsqueda de una justicia penal mas democrática donde

el ofendido penalmente sea un protagonista indispensable a fin de alcanzar sentencias mas justas que satisfagan los requerimientos de la sociedad en su reclamo de justicia.

Progresivamente tanto la víctima del delito como a la del particular damnificado, que se haya constituido en querellante van logrando la suficiente autonomía para ejercer la persecución penal en todas las etapas del proceso, por ser el ejercicio del derecho a la jurisdicción reconocido en tratados internacionales y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Surgiendo de su incorporación en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la obligatoriedad de ajustar las disposiciones locales a los principios contenidos en estos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Asi también la CSJN sostiene en el fallo ejemplar “Santillán, Francisco Agustín s/ Recurso de Casación”: “Todo aquel a quien la ley preconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el Art. 18 de la CN, que asegura a todos los litigantes por igual, el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, por lo que está protegido por el derecho a la jurisdicción consagrado en el mismo artículo, esto es, tiene garantizada la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes”

Es decir que esta progresiva incorporación de la víctima al proceso se encuentra avalada por organismos internacionales, por nuestra carta magna, como así también por la doctrina y la jurisprudencia que fundamentan su participación en el derecho de los hombres a que sus reclamos sean oídos y contribuir en la búsqueda de justicia. Encontrando basamento en la garantía constitucional del debido proceso y de igualdad de las partes. Pero como se puede observar esta incorporación al proceso fue otorgando al penalmente ofendido de facultades que cada vez mas demuestran su autonomía y su poder, permitiendo incluso recurrir las decisiones que le causen gravámenes irreparables hasta agotar la vía impugnativa.

En este nuevo paradigma, donde se otorga tanta autonomía y poder a la víctima de un hecho delictivo es que encontramos códigos de procedimiento, como el de Santiago del Estero, donde en forma imperativa ordenan al juez unificar la personería de los querellantes particulares cuando fueren varios.

Teniendo en cuenta que la unificación de personería es un acto mediante el cual se designa a un apoderado único para que asuma la representación procesal de todos los litisconsortes que a priori actúan con carácter autónomo, en el caso del Código Procesal analizado no se tiene en cuenta las diferentes estrategias procesales o los distintos intereses que pudieran tener cada uno de los querellantes. Donde quedaría entonces la posibilidad de cada uno de los querellantes de ser oído con las debidas garantías si es obligado a unificar personería en cabeza de otro apoderado que podría no tener los mismos intereses. Esta víctima o particular ofendido por un ilícito penal estaría entonces en completa desventaja contradiciendo el espíritu que origina esta figura.

El derecho penal debe tutelar los intereses en cuestiones de igualdad entre iguales. Es decir que el criterio decisivo para la procedencia de la unificación de la personería es que con ella no se lesione interés alguno de los litigantes.

De esta manera otorgando a la participación del ciudadano de la tutela judicial efectiva de sus derechos. Es por eso que la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero estipula en su Art. 48 “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

Anexos

Unificación de personería, mandato

SUMARIO DE FALLO

6 de Junio de 2014

Id Infojus: SUD0302591

TEXTO

La unificación de personería es un acto mediante el cual se designa a un apoderado único para que asuma la representación procesal de todos los litisconsortes que a priori actúan con carácter autónomo pero que se encuentran vinculados por un interés común (en este sentido, ver: Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo - Perrot, 1999, t. III, n° 232.A, cita online: ABELEDO PERROT N°: 2506/000812). De ahí, pues, que la representación resultante del art. 54 del Código Procesal se rige por las reglas del mandato (en este sentido, ver lo previsto en el segundo párrafo de la norma mencionada), que como regla es con la muerte del mandante (conf. art. 1963 del Código Civil y art. 53, inc. 5, del CPCCN)

S. 1009. XXXII. Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación

13 de Agosto de 1998

SUMARIO

Todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2°). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes

Fuente del sumario: OFICIAL

Gabriela Silvana Cortez Página 39

Causa n° 1.710/2012/15

Incidente de Unificación de Personería

12 de Julio de 2012

SUMARIO:

El juez señala en su resolución que "el artículo 85, en función del artículo 416 del Código de Rito procura equilibrar la intervención de los ofendidos con el derecho de defensa en juicio del imputado, amén de también buscar favorecer el trámite de las actuaciones, teniendo por norte una mejor y más pronta administración de justicia". "En efecto -agregó-, la aplicación de este instituto por un lado impedirá que el imputado se encuentre en una innegable situación de desventaja respecto de una más que considerable cantidad de sujetos procesales con facultades autónomas; y por otro lado, contribuirá al mantenimiento del orden en el proceso, primando la economía procesal."

Bibliografía

- **Legislación**

Constitución Nacional

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Constitución de la Provincia de Santiago del Estero

Código Procesal Penal de la Nación

Código de Procedimientos Criminal y Correccional de Santiago del Estero Ley 6986

Código Procesal Penal de la Provincia de Santiago del Estero ley 6941

Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba

Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe

Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut

Código Procesal Penal de la Provincia de Salta

Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy

- **Doctrina**

Chiara Diaz C.A., Grisetti R.A. & Oblidago, D.H. (s.f) La acción Procesal Penal, el Rol del Ministerio Público Fiscal y las víctimas en el debido proceso.

Franceschetti G. D. & Gamba S.B. (2000) El querellante. La reivindicación de la víctima en el Proceso Penal. Santa Fe – Argentina: Nova Tesis.

Maier J.B. (s.f) Derecho Procesal Penal T 1 Fundamentos. Editores del Puerto.

Vazquez Rossi J. (2001) Derecho Procesal Penal. Rubinzal-Culzoni

Cafferata Nores (2000) Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa Supranacional sobre Derechos Humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino. Buenos Aires. Puerto

Castillo Val Ignacio, La reaparición de la Víctima en el Nuevo Proceso Penal; Un camino de la Inquisición al Acusatorio. Versión ampliada de la ponencia presentada en el II Congreso latinoamericano “Evaluación de La reforma y desafíos futuros de la Reforma Procesal Penal”,

Bidart Campos, Germán J. La legitimación del querellante. Revista El Derecho Nro. 7751, Pag 1 Universitas SRL 29/05/1991

Moras Mom Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Abeledo Perrot,1992

Navarro, Guillermo Rafael, y Daray, Roberto Raúl, “La querella”, 3ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, año 2008, página 190

Chiara Diaz, Carlos Alberto, Obligado Daniel Horacio, Coordinadores, Garantías, Medidas Cautelares e Impugnaciones en el Proceso Penal, Nova Tesis Editorial Jurídica, 2000

Charcas Roberto David. La querella. Recuperado de <https://hlt.gov.ar/comisioncodigopenal/ponencias/Laquerella.pdf>

Lamas González Verónica Silvana. Bloque Constitucional y los Derechos de las Víctimas. 19/11/2013 Recuperado de <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=76&texto=>

Jauchen Eduardo M. El querellante autónomo en los delitos de acción pública. Recuperado de

http://jauchenasociados.com.ar/wblogs/index.php?acc=ficha&idart=89617#.VVmFwLI_Oko

Jurisprudencia

C.C.C., Sala V, causa n° 31.289 “Chabán y otros”, rta.: 27/02/2007

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Causa N° 1.710/2012, del registro de la Secretaría N° 21, Auto Interlocutorio Incidente de Unificación de Personería

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 05 Interlocutorio Carranza E. F. s/ Querellante-Representación – Unificación, 31/08/1978, Infojus: FA78060012

CSJN, Santillán Francisco, 13/08/1998

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O
GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo 21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor – tesista	Gabriela Silvana Cortez
DNI	24.101.858
Título y subtítulo	Garantía del debido proceso y unificación de querellantes. Un análisis en el marco del Código de Procedimiento Criminal y Correccional de Santiago del Estero
Correo Electrónico	gabrielasilvana@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis	Si
Publicación parcial	-

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Santiago del Estero diez de Marzo de dos mil dieciséis.-

Firma del autor-tesista

Aclaración del autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:_____

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración autoridad

Sello de la Secretaría / Departamento de Posgrado